

RESOLUCIÓN No. 1444

- 3 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 010-2019"

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 010-2019

DEUDOR: JHON ALEXANDER MARÍN HENAO- C.C. 1.120.573.706

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020", la Resolución No. 9752 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General, la Resolución No 6264 del 24 de diciembre de 2024, por la cual se hace un encargo, prorrogada por la Resolución 1138 de 21 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia de fecha 19 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare REF: Proceso de Investigación de Paternidad, ordena al demandado pagar el costo en que incurrió el ICBF al practicar la prueba genética de ADN, conforme a lo indicado en el parágrafo 3º del artículo 6 de la Ley 721 de 2001, al señor JHON ALEXANDER MARÍN HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.573.706 (folios 5 al 11).

Que la Sentencia de fecha 19 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, quedó debidamente ejecutoriada el 25 de octubre de 2017 (folio 11).

Que mediante Auto de 07 de febrero de 2019, el funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General - ICBF, avocó conocimiento del proceso No. 010-2019, contra JHON ALEXANDER MARÍN HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.573.706, por concepto de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 19 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare (folio 50).

Que mediante Resolución No. 2685 de 08 de abril de 2019, el funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General - ICBF libró mandamiento de pago, por la suma de **QUINIÉNTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$580.047)** correspondiente a capital, más los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación (folio 52); el cual se notificó por página web el 09 de julio de 2019 (folio 62).

Que mediante Auto de 09 de agosto de 2019, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 63).

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: GNB Sudameris, AV Villas, Bogotá, Bancolombia, Agrario, Scotiabank Colpatría,

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Página 1 de 8

Sede de la Dirección General
Avenida Boyacá No. 646 - 75

Línea gratuita nacional ICBF

Dayvienda, Occidente, Popular, Pichincha, Corpobanca, BBVA, Caja Social (folios 64 al 77).

Que a folios 78 al 83 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: BBVA, Bancolombia, Occidente, Itaú, GNB Sudameris, Bogotá (folio 93 y 94) AV Villas, en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro – VUR evidenciando que el ejecutado no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional (folio 84).

Que se solicitó información al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicando si en estas entidades se adelantan procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes, entidades que dieron respuesta, informando que no adelantan procesos de cobro coactivo en contra del deudor (folios 85 al 88).

Que a través de la Resolución No. 11415 de 06 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución (folios 89 y 90); la cual se notificó por correo certificado el 11 de septiembre de 2020 (folio 101).

Que durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, se decretó la suspensión de los procesos de cobro coactivo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 (folio 95).

Que se ofició al Ministerio de Transporte, solicitándole informar la existencia de bienes muebles (vehículos) registrados a nombre del deudor (folios 98 y 99).

Que mediante Auto de 24 de septiembre de 2020 se liquidó el crédito de la obligación, del cual se corrió traslado a través de correo certificado el día, recibido el 02 de octubre de 2020 (folios 103 a 105).

Que toda vez que el deudor no interpuso objeciones a la liquidación, mediante Auto de 22 de octubre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito y se notificó a través de correo certificado, el 03 de noviembre de 2020 (folios 106 a 107).

Que mediante Auto de 13 de noviembre de 2020, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 108).

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro – VUR evidenciando que el ejecutado no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional (folio 109).

Que se consultó la central de información del Registro Único Empresarial y Social - RUES, respecto al registro de establecimientos de comercio o cuotas sociales del deudor sin obtener resultados al respecto (folio 110).

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito – RUNT, informar si el deudor posee vehículos registrados a su nombre (folios 111 y 112).

Que en consulta realizada el 19 de mayo de 2021, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folio 113).

Que a folio 114 se encuentra registro de consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, evidenciando que el deudor se encuentra afiliado como cabeza de familia.

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Scotiabank, Popular, Davivienda, Caja Social, Agrario (folios 115 al 119) AV Villas, Bancolombia, Bogotá, Occidente, Pichincha, BBVA (folios 123 al 128).

Que a folios 120 a 122, se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Davivienda Popular y Caja Social, folios 129 a 133, Agrario, Scotiabank, Occidente, Pichincha, folio 136 Bancolombia, folio 138 AV Villas, en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que se solicitó al Servicio Nacional de Tránsito - RUNT, informar si el deudor posee vehículos registrados a su nombre (folio 135), respuesta otorgada donde informan que el deudor no se encuentra registrado en el RUNT (folio 137).

Que mediante Auto de 29 de septiembre de 2021, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 139).

Que a folio 140 se encuentra registro de consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, evidenciando que el deudor se encuentra afiliado como cabeza de familia.

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro - VUR evidenciando que el ejecutado no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional (folio 141).

Que se consultó la central de Información del Registro Único Empresarial y Social - RUES, respecto al registro de establecimientos de comercio o cuotas sociales del deudor sin obtener resultados al respecto (folio 142).

Que a folio 143 se encuentra respuesta por parte del Banco Agrario, donde informa que el deudor no posee vínculos con la entidad.

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Scotiabank, Popular, Davivienda, Caja Social, Bancolombia, Agrario (folios 144 al 149).

Que a folios 150 al 153, se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Scotiabank, Caja Social, Davivienda, en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo, por parte de Bancolombia, se informa la existencia de cuenta de ahorros N. 32-243900-64.

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: AV Villas, BBVA, Bogotá, Itaú y Occidente (folios 154 al 158) Bogotá (folio 159) informó que el deudor no posee productos en la entidad.

✓ Que mediante Auto de 28 de abril de 2022, se decretó el embargo y retención de los saldos a favor del que el ejecutado posea en el Banco Bancolombia (folio 162-163) y se ofició al Banco Bancolombia (folio 164 a 166).

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito – RUNT, informar si el deudor posee vehículos registrados a su nombre (folio 167 a 169).

Que en consulta realizada el 20 de mayo de 2022, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folio 190).

Que a folios 171 a 174 se encuentra la respuesta proporcionada por el Ministerio de Transporte donde informa que el deudor a la fecha no se encuentra registrado en el RUNT.

Que mediante Auto de 22 de junio de 2022, se actualizó la liquidación del crédito (folio 177 y 178), a la que se dio traslado a través de correo certificado (folios 179 y 180).

Que en consulta realizada el 25 de agosto de 2022, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folio 185).

Que toda vez que el deudor no interpuso objeciones a la actualización de la liquidación del crédito, mediante Auto de 26 de julio de 2022 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, se notificó en la página web el 26 de septiembre de 2022 (folios 181 y 183).

Que mediante Auto de 26 de agosto de 2022, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 184).

Que a folio 185 se encuentra registro de consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, evidenciando que el deudor se encuentra afiliado como cabeza de familia.

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro – VUR evidenciando que el ejecutado no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional (folio 186).

Que en consulta realizada el 22 de diciembre de 2022, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folios 187,188).

Que se consultó la central de información del Registro Único Empresarial y Social - RUES, respecto al registro de establecimientos de comercio o cuotas sociales del deudor sin obtener resultados al respecto (folio 190).

Que se requirió al Servicio Nacional de Tránsito – RUNT, informar si el deudor posee vehículos registrados a su nombre (folio 191 y 192).

Que en consulta realizada el 31 de marzo de 2023, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folio 193).

Que a folios 194 se encuentra la respuesta proporcionada por el Ministerio de Transporte donde informa que el deudor a la fecha no se encuentra registrado en el RUNT.

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Agrario, Davivienda y Caja Social (folios 195, 196, 201).

Que a folio 202 se encuentra respuesta del banco Agrario, en donde informa que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que se solicitó información al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA indicando si en esa entidad se adelantan procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (folios 203 y 204).

Que se consultó la página web PACO, y el deudor no registra como contratista (folio 205).

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Scotiabank Colpatría, Popular, Occidente (folios 206 a 210).

Que a folios 211 a 213 se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos Scotiabank Popular, Occidente, en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que se consultó la página web de la Rama Judicial, demandas en contra del deudor, la cual arrojó como resultado únicamente un proceso penal 73001600045020230012000, tráfico de estupefacientes y otras infracciones (folio 214).

Que se solicitó información la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- indicando si en esa entidad se adelantan procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes (folio 215).

Que se solicitó información sobre la titularidad de cuentas del deudor a los bancos: Bogotá, AV Villas (folios 216 a 219) BBVA, Itau (folios 221 a 223).

Que a folios 220, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informa que el contribuyente JHON ALEXANDER MARÍN HENAO, no presenta obligaciones en estado vencidas, ni proceso de cobro vigente.

Que a folio 224 se encuentra la respuesta proporcionada por el banco: BBVA, en donde indica que el ejecutado en el presente proceso no es titular de productos para hacer efectiva medida cautelar de embargo.

Que a folios 225 a 228 se encuentra solicitud y respuesta de Transunión – CIFIN, en donde remiten el reporte financiero que registra a nombre del deudor.

Que mediante Auto de 13 de marzo de 2024, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 229).

Que mediante Auto de 18 de abril de 2024, se ordenó decretar el embargo y retención de los saldos en la cuenta del Banco Bancolombia No. 307610 (folio 230) la cual fue oficiada al Banco (folio 231), acatada el día 12 de junio de 2024, en donde aclararon que la cuenta es del producto "Nequi" (folio 235 y 238).

Que se realizó consulta en el portal web de la Ventanilla Única de Registro – VUR evidenciando que el ejecutado no es titular de derecho real de dominio debidamente inscrito sobre bienes inmuebles en el territorio nacional (folio 236).

Que a folio 237 se encuentra registro de consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, evidenciando que el deudor se encuentra afiliado como cabeza de familia.

Que en consulta realizada el 23 de octubre de 2024, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folios 240 y 241).

Que en consulta realizada el 22 de noviembre de 2024, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar (folios 243 y 244).

Que en consulta realizada el 17 de febrero de 2025, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar. (folio 250 y 251).

Que de acuerdo con certificación de 26 de marzo de 2025, expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General, con corte a 31 de enero de 2025, la obligación a cargo de JHON ALEXANDER MARÍN HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.573.706, asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.354.839) de los cuales: quinientos ochenta mil cuarenta y siete pesos (\$580.047) corresponden a capital, quinientos setenta y cinco mil setecientos noventa y dos pesos (\$575.792) a intereses y, ciento noventa y nueve mil (\$199.000) a costas procesales (folio 253).

Que en el presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las Entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 0140 de 2025 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de 08 de abril de 2019 fue notificado el 09 de julio de 2019, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 10 de julio de 2019; sin embargo, este término se vio suspendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, tal como fue indicado previamente.

Que de acuerdo con lo anterior, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, razón por la cual la obligación a cargo de JHON ALEXANDER MARÍN HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.573.706, se encuentra prescrita desde el 18 de septiembre de 2024, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario Nacional, 62 de la Resolución No. 0140 de 2025 y la suspensión de términos del año 2020.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales", motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 0140 de 2025 "Por la cual se deroga la Resolución 5003 de 2020, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo N. 010-2019 adelantado en contra de **JHON ALEXANDER MARÍN HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.120.573.706**, para el cobro de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 19 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$580.047), más los intereses moratorios y costas procesales causadas en desarrollo del proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. 010-2019, adelantado en contra de **JHON ALEXANDER MARÍN HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.120.573.706**.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera de la Sede de la Dirección General, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 3 ABR 2025


LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA
Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

Proyectó: Diana Tirado Alarcón GRJ ~~CS~~
Revisó: Juan Esteban Tovar Tovar GJC